

Señor (a)-Honorable  
**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ**  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
**CARMEN DEL BOLIVAR**  
E. S. D.  
=====

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**DEMANDANTE: NIDIA DEL CARMEN ARIZA DE SIERRA y OTROS**  
**DEMANDADO: JAZMÍN ELENA RUIZ ROMERO y OTROS**  
**RAD: N° 13244-31-89-002-2023-00012-00**  
**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Ante este administrador de justicia, se presenta **HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA**, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.633 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 64.919.030 expedida en Sincelejo, quien puede ser notificada al correo electrónico hjal2006@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderada judicial sustituta y/o suplente<sup>1</sup> del señor JAZMÍN ELENA RUIZ ROMERO, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.102.801.441 expedida en Sincelejo, domiciliado y residenciado en la ciudad de Sincelejo, quien ostenta la calidad de parte *demandada* dentro del proceso de la referencia. A través del presente escrito, y en ejercicio del derecho fundamental de contradicción<sup>2</sup>, prevista en el artículo 369 del CGP<sup>3</sup>, me permito **CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA**<sup>4</sup> de la referencia, proponiendo excepciones de fondo, de la siguiente manera:

### CONSIDERACIONES PREVIAS

En cumplimiento a esos deberes previstos por el legislador<sup>5</sup>, y entendiendo que el acceso a la administración, está sujeto unos principios constitucionales, en especial el principio de lealtad y buena fe. En ejercicio del derecho de defensa, para una mayor claridad, con este Despacho Judicial y las demás partes intervinientes en el presente proceso, como también a quienes en el futuro puedan verse vinculados al mismo, me permito señalar, el **CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**,<sup>6</sup> señalando los **PROBLEMAS JURIDICOS** que deberán ser resueltos por este juzgador en su sentencia, aplicando el principio de congruencia, valorando las pruebas obrantes dentro del proceso, teniendo en cuenta, lo siguiente:

<sup>1</sup> Artículo 75 CGP. Designación y sustitución de apoderados. "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados... (...)"

<sup>2</sup> "El derecho de contradicción tiene, pues un origen claramente constitucional, exista o no texto expreso que lo consagre, y se funda en varios de los principios fundamentales del derecho procesal...(..). el de igualdad de las partes en el proceso; el de la necesidad de oír a las persona contra la cual va surtirse la decisión; el de imparcialidad de los funcionarios judiciales; el de contradicción o audiencia bilateral; el de impugnación..." DEVIS ECHANDIA Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, pág. 248

<sup>3</sup> ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

<sup>4</sup> Por auto de fecha 17 de abril de 2023, el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, en su numeral Segundo establece; "De la demanda córrasele traslado a la parte demandada por el término de días (20) días, de conformidad al artículo 369, en concordancia al artículo 61 del C.G.P."

<sup>5</sup> Artículo 78 CGP Deberes de las partes y sus apoderados.

<sup>6</sup> Artículo 96 Ibídem

- I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA
- II. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
- III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA, **ESTABLECIENDO LA OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES** EN CUMPLIMIENTO A LOS PARAMETROS PREVISTO EN EL ARTICULO 206 CGP.
- IV. QUE REGIMEN DE RESPONSABILIDAD (SUBJETIVO<sup>7</sup> Y/O OBJETIVO<sup>8</sup>) APLICARA EL DESPACHO, EN LA AUDIENCIA INICIAL AL MOMENTO DE LA FIJACION DE LITIGIO (TENIENDO EN CUENTA LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA Y EN LA PRESENTE CONTESTACION-LLAMAMIENTO EN GARANTIA) DONDE SE ESTABLEZCA LAS CARGAS PROBATORIAS, QUE TENEMOS LAS PARTES QUE ASUMIR DENTRO DEL PROCESO, TENIENDO EN CUENTA LA ACTIVIDAD PELIGROSA<sup>9</sup> REALIZADA POR LOS CONDUCTORES (EDWIN ANTONIO ROMERO FUENTES VEHICULO PLACA SQD383 Y JOSÉ MARÍA SIERRA POLO MOTOCICLETA PLACA ZDT 13A ) DONDE SE DEBE ESTABLECER CUAL DE LOS CONDUCTORES INCURRIO EN IMPRUDENCIA E IMPERICIA AL MOMENTO DE EJERCER DICHA ACTIVIDAD, ES DECIR, ESTABLECER EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA CUAL DE LOS DEBERES DE CONDUCTA PREVISTOS EN LA LEY, FUERON VULNERANDOS. ADEMAS SE DEBERA ANALIZAR EL FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO (CIMENTADAS EN LA CAUSALIDAD - MEDIANTE LA PRUEBA DE UN ELEMENTO EXTRAÑO - CAUSALES EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - CAUSAS EXTRAÑAS) DEL ACCIDENTE PUESTO EN CONOCIMIENTO DE ESTE DESPACHO.
- V. EN VIRTUD A LA OBJECCION PRESENTADA DE LA ESTIMACION DE LA CUANTIA, SE DEBERA ESTABLECER SI LOS POSIBLES PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES APARENTEMENTE SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS, SE IMPUTA O NO A LOS DEMANDADOS (MI PODERDANTE) **YA QUE NO EXISTE JURÍDICAMENTE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER, POR CUALQUIER DAÑO QUE LLEGARE A EXISTIR COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE HECHO DAÑOSO ACAECIDO EL DIA 19 DE ENERO DEL 2021.**

---

<sup>7</sup> REGIMEN DE CULPA

<sup>8</sup> REGIMEN DE RIESGO

<sup>9</sup> Aunque el Código Civil Colombiano, no define la "actividad peligrosa", ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquella que "... aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños..." (G.J., CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que "... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínbito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que —de ordinario— despliega una persona respecto de otra", como recientemente lo registró esta corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, Expediente 6315.

- VI. PETICIÓN DE PRUEBAS (PRESENTADAS COMO PARTE DEMANDADA-FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITOS) Y CONTRADICCIÓN DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 167 Y 168 DEL CGP.

### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA<sup>10</sup>**

**FRENTE AL PRIMER HECHO DE LA DEMANDA: ES PARCIALMENTE CIERTO:** Dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, encontramos el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000686558 de fecha 19 de enero de 2021, elaborado por agente de placas C-01 WADID ENRIQUE DIAZ MALLARINO, adscrito a la oficina de Tránsito y Transporte de San Juan Nepomuceno Bolívar, que dan cuenta de la ocurrencia de un accidente de tránsito, aproximadamente a las 07:45 horas en la ruta 25 - 15 Km 93 + 900 metros en el municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa SQD383, conducido por el señor EDWIN ANTONIO ROMERO FUENTES, de propiedad de la señora JAZMÍN ELENA RUIZ ROMERO, y la motocicleta de placa ZDT13A, conducido por el señor JOSÉ MARÍA SIERRA POLO, sin datos del propietario; esto no quiere decir que el daño causado, sea imputable al vehículo de placas SQD383, debido a que se encuentra suficientemente demostrado, con las pruebas a portadas con la demanda y con esta contestación de demanda, que el hecho dañoso proviene por la imprudencia, *negligencia, culpa o violación de una norma de cuidado* del señor JOSÉ MARÍA SIERRA POLO, quien transitaba en la vía, vulnerando lo establecido en el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, por no respetar la prelación en la vía para el vehículo de placa SQD383,

**FRENTE AL SEGUNDO HECHO DE LA DEMANDA: ES PARCIALMENTE CIERTO:** Dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, encontramos el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000686558 de fecha 19 de enero de 2021, en el cual se observa cada una de las hipótesis de accidente de tránsito, y a que vehículo se le imputa cada una, esto desde la apreciación subjetiva del funcionario de tránsito que conoció del accidente de tránsito.

Para fundamentar la negación parcial a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas SQD383, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

Lo anterior, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente<sup>11</sup> y negligente del conductor de la motocicleta de placas ZDT13A, señor JOSÉ MARÍA SIERRA POLO, siendo esta la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 19 de enero de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 96 del CGP Ley 1564 del 2012 numeral 2

<sup>11</sup> Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia " ...(...)...pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos: la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución,...(...)..." LOPEZ MESA Marcelo J. Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

Manifiesta la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en este hecho que “...La hipótesis consignada por el agente según el Manual De Procedimiento contenido en Resolución 11268 de 2012 fue # 116 al conductor del Microbús y # 123 al motociclista. ....”, apreciación subjetiva que no tiene ningún sustento probatorio dentro del plenario.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000686558 de fecha 19 de enero de 2021, aportado como prueba documental con la demanda representa un documento público a través del cual la autoridad correspondiente describe lo que ha percibido por sus sentidos, respecto a las circunstancias relevantes que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito, lo que quiere decir, que al ser un documento declarativo por ser un descripción de lo observado, deberá asimilarse a una prueba testimonial, que solo tendrá eficacia probatoria frente a los aspectos que el agente de tránsito pudo percibir de manera directa, excluyendo de contera los hechos que no presencio o los que escucho de terceras personas, pues ellos, por su alto grado de incertidumbre, ninguna certeza albergarían y podrán asimilarse, en lo pertinente, a las declaraciones de oídas<sup>12</sup>.

Así las cosas, el señor EDWIN ANTONIO ROMERO FUENTES, en su calidad de conductor del vehículo de placas SQD383, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, ordenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito<sup>13</sup>, dado que no existe, medio de prueba alguno, que establezca la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

Al analizar la prueba documental, Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000686558 de fecha 19 de enero de 2021, aportado con la demanda, tenemos que decir que, tiene la característica de ser una prueba indirecta<sup>14</sup>, es decir, goza de presunción de ser un documento autentico<sup>15</sup>, el cual debe ser analizado, como un insumo administrativo diseñado por el Ministerio de Transporte de acuerdo con la ley, para recaudar la información básica del accidente.<sup>16</sup> De esa manera, realizando un análisis del **punto impacto**, entre el vehículo y la motocicleta, así como también **el sentido de circulación** y la **posición final de los rodantes**.

Tenemos que, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000686558 de fecha 19 de enero de 2021, aportado con la demanda, como prueba documental, se describe una hipótesis de causa probable, que se atribuye al vehículo 1 involucrado en el accidente de tránsito, en dicho informe, se codifica la hipótesis: “... 116 exceso de velocidad (conducir a velocidad mayor de la permitida según el servicio y sitio del accidente...)”, y una hipótesis de causa probable, que se atribuye al vehículo 2 involucrado en el accidente de tránsito, en dicho informe, se codifica la hipótesis: “... 123 no respetar la prelación de intersecciones o giros ( no respetar la prelaiones no señalizadas o en situación de giro de acuerdo a lo descrito en la ley)...”, pero a pesar de ello, del croquis de dicho informe de tránsito, se puede concluir que, el vehículo de placas SQD383, marcado con el número 1, venia circulando por la vía en la cual tenía la prelación y la motocicleta

<sup>12</sup> C-429 Corte Constitucional, en concordancia 148 y 149 de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 314 a 321 del CPP

<sup>13</sup> PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños Tomo II, Pág. 427 Edit. Leyer.

<sup>14</sup> Naturaleza Jurídica del Documento. El documento medio de prueba presenta las siguientes características: es indirecto, real, objetivo, autónomo, histórico y representativo. Es una prueba indirecta, porque el hecho documentado (materia de demostración mediante el documento), no llega al conocimiento del funcionario por su propia percepción (por el contacto inmediato de el con el hecho), sino por la actividad de las partes o de los terceros..... (...) El documento supone la representación de un hecho en la misma forma como se realizó, es decir, presentado de forma escrita...” TIRADO HERNANDEZ. Jorge Curso de pruebas judiciales tomo II, Pág. 566

<sup>15</sup> Sentencia Casación Sala Penal de fecha 7 de julio del 2010 Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero

<sup>16</sup> FIERRO MENDEZ Heliodoro El accidente de tránsito, elementos técnicos y jurídicos para el Juicio Oral. Edit. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 663.

de placas ZDT13A, marcado con el número 2, venía saliendo del municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, por una vía que hace intersección con la vía principal, por donde circulaba el vehículo de placa SQD383; lo que claramente nos muestra que el conductor de la motocicleta, no cumplía con lo establecido en el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, con respecto a la prelación de la vía en las intersecciones, la vulneración de esta norma de tránsito por parte del conductor de la motocicleta se convierte en la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Ahora bien, la causal de hipótesis establecida por parte del funcionario de policía, en el Informe de tránsito, Es una apreciación subjetiva, que debe ser analizada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. La hipótesis de causa probables señaladas por los autoridades de tránsito en el croquis<sup>17</sup>, son valoradas como criterios de alta accidentalidad, y no como criterio de responsabilidad como lo entiende la parte demandante.
2. El CAPÍTULO V PUNTO DE LA RESOLUCIÓN NO. 0011268<sup>18</sup> manifiesta *“Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.”* Lo anteriormente expuesto, nos indica, que la apreciación subjetiva del servidor público, cuando señala una causal sin atribuírsela a ninguno de los vehículos, involucrados en los hechos, como hipótesis del accidente, deber ser valorada como los demás medios de pruebas obrantes dentro del proceso, lo que quiere decir, la hipótesis indicada no implica responsabilidades para el conductor del vehículo de placa SQD383.
3. La presunción de autenticidad del informe de tránsito No. A000686558 de fecha 19 de enero de 2021, proviene del servidor público que lo elaboró,<sup>19</sup> pero es importante mencionar, que mi poderdante, DESCONOCE EL DOCUMENTO<sup>20</sup> EN RELACIÓN A LA CAUSAL EXPUESTA COMO HIPÓTESIS DE CAUSA PROBABLE, dado que la declaración expuesta por el conductor ante el propietario del vehículo de placa SQD383, y las pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, demuestran que el conductor de la motocicleta de placas ZDT13A, es la persona que incurrió en la conducta imprudente, negligente y violatoria de la normas de tránsito al respetar la prelación en la vía que tenía el vehículo de placa SQD383, lanzándose a la

<sup>17</sup> 2.12 CAUSAS PROBABLES - VERSIÓN CONDUCTORES 12. CAUSAS PROBABLES VEHICULO No. VEHICULO No. COD. CAUSA COD. CAUSA VERSION COND: VERSION COND: Se refiere a las hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente, se debe registrar obligatoriamente al menos una causa. Para el efecto se incluye en el anexo No. 4 listado clasificado de posibles circunstancias de los accidentes de tránsito, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa. Una vez levantado el accidente y hechas las indagaciones preliminares, usted debe estar en condiciones de determinar por lo menos una HIPÓTESIS. No diligencie la casilla asignada como número vehículo, teniendo en cuenta que las causas no son exclusivamente atribuibles a los automotores, estas pueden ser atribuibles a la vía, a la víctima, al conductor o al vehículo, registre solo el código de la hipótesis en la casilla correspondiente según lo verificado por usted. La versión del conductor no se deberá registrar acorde con las disposiciones legales vigentes. NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes. Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transportes. “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”

<sup>18</sup> Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transportes. “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”

<sup>19</sup> Artículo 257 CGP

<sup>20</sup> Artículo 272 Ibidem

misma sin ningún tipo de precaución, lo que nos lleva al convencimiento o nos muestra que la causa del accidente ocurrido el día 19 de enero del 2021, proviene de un hecho imputable a la víctima.-

4. Esta apreciación subjetiva del servidor público, a pesar de estar plasmada dentro del documento, debe ser desconocida, dado que es el legislador, quien establece que dicha apreciación **no tiene incidencia sobre el documento**, por lo cual no es útil, ni necesario **TACHAR EL DOCUMENTO PARA RESTAR VALIDEZ O NO DE SU AFIRMACIÓN DE HIPÓTESIS PROBABLE EN LA CUAL SU VALORACIÓN NO PROVIENE DEL ANÁLISIS TÉCNICO, como se probará dentro del proceso.-**
5. Teniendo en cuenta, que es la ley o el reglamento, el que establece los principios y límites para el ejercicio de la actividad peligrosa, la causa del presente accidente, teniendo en cuenta la vía donde ocurrió y lo plasmado en el informe de tránsito y el croquis del mismo, se debe a que el conductor de la motocicleta de placas IYO63F, no respeto la prelación en la vía, sin percatarse de la circulación de los vehículos por la vía que tenía esa prelación, adicionalmente vulnera:
  - Principio de prudencia
  - Deber de respeto a la vida e integridad de la persona humana.
  - Principio de seguridad vial.

**FRENTE AL TERCERO HECHO DE LA DEMANDA: ES PARCIALMENTE CIERTO:** Como se manifestó en el hecho anterior, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000686558 de fecha 19 de enero de 2021, prueba documental que se aportó con la demanda, da cuenta de la ocurrencia de un accidente de tránsito, se desprende o indica que el conductor de la motocicleta de placas ZDT13A, señor JOSÉ MARÍA SIERRA POLO, falleció, al respecto tenemos que resaltar lo siguiente:

1. Que el daño causado, no es imputable al vehículo de placas SQD383, debido a que se encuentra suficientemente demostrado, con las pruebas documental aportadas con la demanda, y la contestación de la misma, que el hecho dañoso proviene por la imprudencia, *negligencia, culpa o violación de una norma de cuidado* del señor JOSÉ MARÍA SIERRA POLO, quien no respeto la prelación en la vía de los demás vehículos por donde circulaba, vulnerando lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre; razón por la cual la ocurrencia del accidente de tránsito es atribuible desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.
2. Por otra parte, el señor JOSÉ MARÍA SIERRA POLO, quien conducía la motocicleta de placas ZDT13A, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT)<sup>21</sup> y la revisión tecno mecánica<sup>22</sup>, vigentes al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 19 de enero de 2021; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con

<sup>21</sup> Código Nacional de Tránsito Terrestre. ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

<sup>22</sup> Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000686558 de fecha 19 de enero de 2021; esta infracción, trasgrede la norma de tránsito, lo que presupone hace entender sin lugar a duda, que la motocicleta no podía circular.

**FRENTE AL CUARTO HECHO DE LA DEMANDA: ES PARCIALMENTE CIERTO:** Al encontrarnos en presencia de una conducta punible, bajo el delito de homicidio culposo, los funcionarios de policía judicial adscrito a la policía nacional, en cumplimiento a los parámetros previstos en los artículos 149 de la ley 769 del 2002, en concordancia con las voces del artículo 202 de la ley 906 del 2004<sup>23</sup>, en cumplimiento a la cadena de custodia, colocaron la indagación a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a la información registrada en el SPOA de la Fiscalía, actualmente dicha indagación penal está asignada actualmente a la Fiscalía II seccional del Carmen de Bolívar, con CUI. 136576001116202100033, donde la Fiscalía, en virtud de su programa metodológico de la investigación, no ha probado la existencia de un incumplimiento a un deber objetivo de cuidado en cabeza del conductor del vehículo de placa SQD383, por existir elementos de pruebas que permite inferir la existencia de una conducta atribuible al conductor de la motocicleta de placas ZDT13A.

**FRENTE AL QUINTO HECHO DE LA DEMANDA: NO ES UN HECHO:** Es una transcripción de un documento aportado con la demanda

Sin embargo al respecto, es importante manifestar que, en el caso que nos ocupa, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, **NO** está probado que el fallecimiento del señor JOSÉ MARÍA SIERRA POLO, sea consecuencia de la imprudencia del vehículo de placa SQD383, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza dicho vehículo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de apoderado.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000686558 de fecha 19 de enero de 2021, aportado con la demanda, como prueba documental, se describe una hipótesis de causa probable, que se atribuye al vehículo 2 involucrado en el accidente de tránsito, se codifica la hipótesis: “.... 123 no respetar la prelación de intersecciones o giros ( no respetar la prelaiones no señalizadas o en situación de giro de acuerdo a lo descrito en la ley)...”, así mismo, en el croquis de dicho informe de tránsito, se puede concluir que, el vehículo de placas SQD383, marcado con el número 1, venia circulando por la vía, en la cual tenía la prelación y la motocicleta de placas ZDT13A, marcado con el número 2, venia saliendo del municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, por una vía que hace intersección con la vía principal, por donde circulaba el vehículo de placa SQD383; lo que claramente nos muestra que el conductor de la motocicleta, no cumplía con lo establecido en el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, con respecto e a la prelación de la vía en las intersecciones, la vulneración de esta norma de transito por parte del conductor de la motocicleta se convierte en la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito.

---

<sup>23</sup> Artículo 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia..(..)3 Las autoridades de tránsito..(..)”

Ahora bien, con la demanda se aporta Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 de fecha 20 de marzo de 2021, que contiene en Reconstrucción del accidente de tránsito, acaecido el día 19 enero de 2021, elaborado por el señor WILLIAM ALBERTO CASTILLO BARRIOS, Perito en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, adscrito a UBIC SETRA, en el que se establecen entre otros puntos el factor determinante (factor humano), estableciendo que, “....Es evidente que el accidente de tránsito se produce por la conducta cometida por el **Participante N° 1** señor Edwin Antonio Romero Fuentes, conductor del vehículo Microbús, de placas **SDQ383**, por exceder los límites de velocidad establecidos en el tramo vial ruta 2515 km 93+900 sector la Ye del municipio de San Juan Nepomuceno, sentido Sincelejo - Calamar.....” y un el factor contribuyente (factor humano), estableciendo que, “...Atribuible al **Participante N° 2**, arrancar sin precaución “poner un vehículo en movimiento sin tener las debidas precauciones”...”, ahora bien, es importante señalar, que este documentos proviene únicamente de la parte demandante, y a mi poderdante, no le consta, de esa manera, esta prueba, al no ser controvertida dentro del proceso, no tiene la característica de ser una prueba<sup>24</sup>.

Por lo que esta prueba deberá ser valorada, como *prueba indiciaria*, dado que su contradicción, su valoración y/o contradicción estará sujeta a las reglas propias de una prueba científica emitida por el peritos (Perito Investigador de Accidente de Tránsito), siendo para todos los efectos un dictamen pericial, pero al existir dentro del plenario dicho informe, su valoración debe estar regidas a las reglas propias prevista en el Código General del Proceso, de ahí, que se señale a este despacho, que se respete las garantías propias del derecho de contradicción<sup>25</sup>.

Así las cosas, desde este momento manifiesto que el Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 de fecha 20 de marzo de 2021, que contiene en Reconstrucción del accidente de tránsito, acaecido el día 19 enero de 2021, elaborado por el señor WILLIAM ALBERTO CASTILLO BARRIOS, Perito en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, adscrito a UBIC SETRA, de la siguiente forma:

- a) Al verificar el informe pericial, observamos que no se establece la metodología utilizadas para determinar los mismos, el fundamento o las bases jurídicas, además, como llega a determinar las conclusiones plasmadas en su dictamen; lo cual no se expresa en dicho informe pericial, es decir los medios o elementos técnicos empleados que se hayan tenido en cuenta para su dictamen (como a que personas entrevisto).
- b) Debemos constatar si el perito trabajó con la información completa que se requiere para emitir un dictamen determinado. La información incompleta puede producir un dictamen equivocado o sesgado.
- c) Hay que considerar el tiempo del que dispuso el perito, para hacer su trabajo. Determinadas metodologías científicas no pueden ser abreviadas desde el punto de vista temporal, de modo que si el dictamen fue rendido en un lapso más breve del que está establecido, es del todo posible que no haya respetado el procedimiento científicamente válido para ofrecer conclusiones confiables en determinado campo del conocimiento; así las, en el caso que nos ocupa el informe pericial practicado a la demandante, no tiene el tiempo empleado en el mismo.

<sup>24</sup>ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

<sup>25</sup> RODRIGUEZ MUÑOZ Ibeth, Contradicción y Valoración de la Prueba Pericial, Edit. Ibáñez, pág. 178

**FRENTE AL SEXTO HECHO DE LA DEMANDA: NO ES UN HECHO:** Es una transcripción de un documento aportado con la demanda

Sin embargo al respecto, es importante manifestar que, en el caso que nos ocupa, con la demanda se aporta, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000686558 de fecha 19 de enero de 2021, aportado con la demanda, como prueba documental, nos indica la señales en la vía al momento del accidente, el punto de impacto, los daños ocasionados a los rodantes involucrados, además, se describe una hipótesis de causa probable, que se atribuye al vehículo 2 involucrado en el accidente de tránsito, se codifica la hipótesis: “... 123 no respetar la prelación de intersecciones o giros ( no respetar la prelacones no señalizadas o en situación de giro de acuerdo a lo descrito en la ley)...”, así mismo, en el croquis de dicho informe de tránsito, se puede concluir que, el vehículo de placas SQD383, marcado con el número 1, venia circulando por la vía, en la cual tenía la prelación y la motocicleta de placas ZDT13A, marcado con el número 2, venia saliendo del municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, por una vía que hace intersección con la vía principal, por donde circulaba el vehículo de placa SQD383; lo que claramente nos muestra que el conductor de la motocicleta, no cumplía con lo establecido en el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, con respecto e a la prelación de la vía en las intersecciones, la vulneración de esta norma de transito por parte del conductor de la motocicleta se convierte en la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Ahora bien, con la demanda se aporta Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 de fecha 20 de marzo de 2021, que contiene en Reconstrucción del accidente de tránsito, acaecido el día 19 enero de 2021, elaborado por el señor WILLIAM ALBERTO CASTILLO BARRIOS, Perito en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, adscrito a UBIC SETRA, en el que se establecen entre otros puntos el factor determinante (factor humano), estableciendo que, “...Es evidente que el accidente de tránsito se produce por la conducta cometida por el **Participante N° 1** señor Edwin Antonio Romero Fuentes, conductor del vehículo Microbús, de placas **SDQ383**, por exceder los límites de velocidad establecidos en el tramo vial ruta 2515 km 93+900 sector la Ye del municipio de San Juan Nepomuceno, sentido Sincelejo - Calamar.....” y un el factor contribuyente (factor humano), estableciendo que, “...Atribuible al **Participante N° 2**, arrancar sin precaución “poner un vehículo en movimiento sin tener las debidas precauciones”...”, ahora bien, es importante señalar, que este documentos proviene únicamente de la parte demandante, y a mi poderdante, no le consta, de esa manera, esta prueba, al no ser controvertida dentro del proceso, no tiene la característica de ser una prueba<sup>26</sup>.

Por lo que esta prueba deberá ser valorada, como *prueba indiciaria*, dado que su contradicción, su valoración y/o contradicción estará sujeta a las reglas propias de una prueba científica emitida por el peritos (Perito Investigador de Accidente de Tránsito), siendo para todos los efectos un dictamen pericial, pero al existir dentro del plenario dicho informe, su valoración debe estar regidas a las reglas propias prevista en el Código General del Proceso, de ahí, que se señale a este despacho, que se respete las garantías propias del derecho de contradicción<sup>27</sup>.

<sup>26</sup>ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

<sup>27</sup> RODRIGUEZ MUÑOZ Ibeth, Contradicción y Valoración de la Prueba Pericial, Edit. Ibáñez, pág. 178

Así las cosas, desde este momento manifiesto que el Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 de fecha 20 de marzo de 2021, que contiene en Reconstrucción del accidente de tránsito, acaecido el día 19 enero de 2021, elaborado por el señor WILLIAM ALBERTO CASTILLO BARRIOS, Perito en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, adscrito a UBIC SETRA, de la siguiente forma:

- a) Al verificar el informe pericial, observamos que no se establece la metodología utilizadas para determinar los mismos, el fundamento o las bases jurídicas, además, como llega a determinar las conclusiones plasmadas en su dictamen; lo cual no se expresa en dicho informe pericial, es decir los medios o elementos técnicos empleados que se hayan tenido en cuenta para su dictamen (como a que personas entrevisto).
- b) Debemos constatar si el perito trabajó con la información completa que se requiere para emitir un dictamen determinado. La información incompleta puede producir un dictamen equivocado o sesgado.
- c) Hay que considerar el tiempo del que dispuso el perito, para hacer su trabajo. Determinadas metodologías científicas no pueden ser abreviadas desde el punto de vista temporal, de modo que si el dictamen fue rendido en un lapso más breve del que está establecido, es del todo posible que no haya respetado el procedimiento científicamente válido para ofrecer conclusiones confiables en determinado campo del conocimiento; así las, en el caso que nos ocupa el informe pericial practicado a la demandante, no tiene el tiempo empleado en el mismo.

**FRENTE AL SEPTIMO HECHO DE LA DEMANDA: NO ES UN HECHO:** Es una transcripción de un documento aportado con la demanda

Sin embargo al respecto, es importante manifestar que, en el caso que nos ocupa, con la demanda se aporta, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000686558 de fecha 19 de enero de 2021, aportado con la demanda, como prueba documental, nos indica la señales en la vía al momento del accidente, el punto de impacto, los daños ocasionados a los rodantes involucrados, además, se describe una hipótesis de causa probable, que se atribuye al vehículo 2 involucrado en el accidente de tránsito, se codifica la hipótesis: “... 123 no respetar la prelación de intersecciones o giros ( no respetar la prelación no señalizadas o en situación de giro de acuerdo a lo descrito en la ley)...”, así mismo, en el croquis de dicho informe de tránsito, se puede concluir que, el vehículo de placas SQD383, marcado con el número 1, venía circulando por la vía, en la cual tenía la prelación y la motocicleta de placas ZDT13A, marcado con el número 2, venía saliendo del municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, por una vía que hace intersección con la vía principal, por donde circulaba el vehículo de placa SQD383; lo que claramente nos muestra que el conductor de la motocicleta, no cumplía con lo establecido en el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, con respecto e a la prelación de la vía en las intersecciones, la vulneración de esta norma de tránsito por parte del conductor de la motocicleta se convierte en la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Ahora bien, con la demanda se aporta Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 de fecha 20 de marzo de 2021, que contiene en Reconstrucción del accidente de tránsito, acaecido el día 19 enero de 2021, elaborado por el señor WILLIAM ALBERTO CASTILLO BARRIOS, Perito en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, adscrito a UBIC SETRA, en el que se establecen entre otros puntos el factor determinante (factor humano), estableciendo que, “...Es evidente que el

accidente de tránsito se produce por la conducta cometida por el **Participante N° 1** señor Edwin Antonio Romero Fuentes, conductor del vehículo Microbús, de placas **SDQ383**, por exceder los límites de velocidad establecidos en el tramo vial ruta 2515 km 93+900 sector la Ye del municipio de San Juan Nepomuceno, sentido Sincelejo - Calamar.....” y un el factor contribuyente (factor humano), estableciendo que, “...Atribuible al **Participante N° 2**, arrancar sin precaución “poner un vehículo en movimiento sin tener las debidas precauciones”...”, ahora bien, es importante señalar, que este documentos proviene únicamente de la parte demandante, y a mi poderdante, no le consta, de esa manera, esta prueba, al no ser controvertida dentro del proceso, no tiene la característica de ser una prueba<sup>28</sup>.

Por lo que esta prueba deberá ser valorada, como *prueba indiciaria*, dado que su contradicción, su valoración y/o contradicción estará sujeta a las reglas propias de una prueba científica emitida por el peritos (Perito Investigador de Accidente de Tránsito), siendo para todos los efectos un dictamen pericial, pero al existir dentro del plenario dicho informe, su valoración debe estar regidas a las reglas propias prevista en el Código General del Proceso, de ahí, que se señale a este despacho, que se respete las garantías propias del derecho de contradicción<sup>29</sup>.

**FRENTE AL OCTAVO HECHO DE LA DEMANDA: NO ES UN HECHO:** Es una transcripción de un documento aportado con la demanda

Sin embargo al respecto, es importante manifestar que, en el caso que nos ocupa, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, **NO** está probado que el fallecimiento del señor JOSÉ MARÍA SIERRA POLO, sea consecuencia de la imprudencia del vehículo de placa SQD383, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza dicho vehículo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de apoderado.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000686558 de fecha 19 de enero de 2021, aportado con la demanda, como prueba documental, se describe una hipótesis de causa probable, que se atribuye al vehículo 2 involucrado en el accidente de tránsito, se codifica la hipótesis: “... 123 no respetar la prelación de intersecciones o giros ( no respetar la prelaciones no señalizadas o en situación de giro de acuerdo a lo descrito en la ley)...”, así mismo, en el croquis de dicho informe de tránsito, se puede concluir que, el vehículo de placas SQD383, marcado con el número 1, venia circulando por la vía, en la cual tenía la prelación y la motocicleta de placas ZDT13A, marcado con el número 2, venia saliendo del municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, por una vía que hace intersección con la vía principal, por donde circulaba el vehículo de placa SQD383; lo que claramente nos muestra que el conductor de la motocicleta, no cumplía con lo establecido en el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, con respecto e a la prelación de la vía en las intersecciones, la vulneración de esta norma de transito por parte del conductor de la motocicleta se convierte en la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito.

<sup>28</sup>ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

<sup>29</sup> RODRIGUEZ MUÑOZ Ibeth, Contradicción y Valoración de la Prueba Pericial, Edit. Ibáñez, pág. 178

Ahora bien, con la demanda se aporta Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 de fecha 20 de marzo de 2021, que contiene en Reconstrucción del accidente de tránsito, acaecido el día 19 enero de 2021, elaborado por el señor WILLIAM ALBERTO CASTILLO BARRIOS, Perito en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, adscrito a UBIC SETRA, en el que se establecen entre otros puntos el factor determinante (factor humano), estableciendo que, “....Es evidente que el accidente de tránsito se produce por la conducta cometida por el **Participante N° 1** señor Edwin Antonio Romero Fuentes, conductor del vehículo Microbús, de placas **SDQ383**, por exceder los límites de velocidad establecidos en el tramo vial ruta 2515 km 93+900 sector la Ye del municipio de San Juan Nepomuceno, sentido Sincelejo - Calamar.....” y un el factor contribuyente (factor humano), estableciendo que, “...Atribuible al **Participante N° 2**, arrancar sin precaución “poner un vehículo en movimiento sin tener las debidas precauciones”...”, ahora bien, es importante señalar, que este documentos proviene únicamente de la parte demandante, y a mi poderdante, no le consta, de esa manera, esta prueba, al no ser controvertida dentro del proceso, no tiene la característica de ser una prueba<sup>30</sup>.

Por lo que esta prueba deberá ser valorada, como *prueba indiciaria*, dado que su contradicción, su valoración y/o contradicción estará sujeta a las reglas propias de una prueba científica emitida por el peritos (Perito Investigador de Accidente de Tránsito), siendo para todos los efectos un dictamen pericial, pero al existir dentro del plenario dicho informe, su valoración debe estar regidas a las reglas propias prevista en el Código General del Proceso, de ahí, que se señale a este despacho, que se respete las garantías propias del derecho de contradicción<sup>31</sup>.

Así las cosas, desde este momento manifiesto que el Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 de fecha 20 de marzo de 2021, que contiene en Reconstrucción del accidente de tránsito, acaecido el día 19 enero de 2021, elaborado por el señor WILLIAM ALBERTO CASTILLO BARRIOS, Perito en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, adscrito a UBIC SETRA, de la siguiente forma:

- a) Al verificar el informe pericial, observamos que no se establece la metodología utilizadas para determinar los mismos, el fundamento o las bases jurídicas, además, como llega a determinar las conclusiones plasmadas en su dictamen; lo cual no se expresa en dicho informe pericial, es decir los medios o elementos técnicos empleados que se hayan tenido en cuenta para su dictamen (como a que personas entrevisto).
- b) Debemos constatar si el perito trabajó con la información completa que se requiere para emitir un dictamen determinado. La información incompleta puede producir un dictamen equivocado o sesgado.
- c) Hay que considerar el tiempo del que dispuso el perito, para hacer su trabajo. Determinadas metodologías científicas no pueden ser abreviadas desde el punto de vista temporal, de modo que si el dictamen fue rendido en un lapso más breve del que está establecido, es del todo posible que no haya respetado el procedimiento científicamente válido para ofrecer conclusiones confiables en determinado campo del conocimiento; así las, en el caso que nos ocupa el informe pericial practicado a la demandante, no tiene el tiempo empleado en el mismo.

<sup>30</sup>ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

<sup>31</sup> RODRIGUEZ MUÑOZ Ibeth, Contradicción y Valoración de la Prueba Pericial, Edit. Ibáñez, pág. 178

**FRENTE AL NOVENO HECHO DE LA DEMANDA: NO ES UN HECHO:** Es una transcripción de un documento aportado con la demanda

Sin embargo al respecto, es importante manifestar que, en el caso que nos ocupa, no está probado ningún perjuicio en favor de los demandantes, con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ MARÍA SIERRA POLO, en el entendido que, el hecho dañoso proviene por la imprudencia, *negligencia, culpa o violación de una norma de cuidado* de la misma víctima señor JOSÉ MARÍA SIERRA POLO, quien no respeto la prelación en la vía de los demás vehículos por donde circulaba, vulnerando lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre; razón por la cual la ocurrencia del accidente de tránsito es atribuible desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.

**FRENTE AL DECIMO HECHO DE LA DEMANDA: ES CIERTO:** Que quien conducía el vehículo de placas SQD383, es el señor EDWIN ANTONIO ROMERO FUENTES, tal como se desprende de las pruebas aportadas con la demanda.

**FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO DE LA DEMANDA: ES CIERTO:** Son las características del vehículo de placa SQD383, tal como se desprende de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

**FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO DE LA DEMANDA: ES CIERTO:** Que la propietaria del vehículo de placas SQD383, es la señora YASMIN ELENA RUIZ ROMERO, tal como se desprende de las pruebas aportadas con la demanda.

**FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO DE LA DEMANDA: ES CIERTO:** Que el vehículo de placas sqd383, se encontraba afiliado al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, a la empresa GRUPO EMPRESARIAL TRANSJORDANIA S.A.S., tal como se desprende de las pruebas aportadas con la demanda.

**FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO DE LA DEMANDA: ES CIERTO:** Que el vehículo de placas SQD383, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito contaba con una póliza colectiva de pasajeros No. 53-30-101000025, con la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, tal como se desprende de las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

## **II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Considerando las características esenciales del derecho de acción y contradicción, donde la sentencia debe ser congruente a las peticiones expuestas por las partes en litigio, dando aplicación a lo previsto en el artículo 281 del C.G.P., y en aras de que no exista una condena por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido, me permito presentar oposición de la siguiente manera:

- 2.1 Me opongo a la declaratoria de responsabilidad por el hecho de las cosas imputable a mi poderdante por existir una causa extraña o ajena, a un hecho imputable a la víctima, la cual constituye causal exonerativa alegada con la excepciones de mérito propuesta con

la contestación o las que se halle probadas<sup>32</sup> absolviendo a mi poderdante de todas las pretensiones de la demanda.-

- 2.2 Que por existir una objeción a la estimación de la cuantía de la indemnización que pretende el demandante, se aplique los efectos previsto en el artículo 206 CGP.
- 2.3 Que se condene en costas a la parte demandante.-
- 2.4 DE FORMA SUBSIDIARIA; En el evento que exista una condena en contra de mis poderdantes, en virtud al contrato de seguros, se obligue a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en cumplimiento a su obligación principal dentro del contrato de seguros (póliza de responsabilidad civil extracontractual de vehículo de servicio público de pasajeros – colectiva de pasajeros N° 53-30-101000025 a pagar el monto de la condena, COBERTURA AUN EXCESO POR EL MONTO SEÑALADO reconociendo aun exceso de la suma asegurada el VALOR DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, tal como lo señala el artículo 1128 C. Co.

### III. OBJECION A LA ESTIMACION DE LA CUANTIA:

El artículo 206, dice expresamente que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando así cada uno de sus conceptos...”* Es decir, que en demandas como la presente de Responsabilidad Civil Extracontractual, en las cuales se pretende una indemnización por daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro (daños materiales o patrimoniales) y por perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, a la vida en relación, daño estético y daños a bienes o derechos constitucionales) exige al actor al momento de su presentación hacer una estimación razonada de la cuantía de los perjuicios de forma seria y fundada y además de discriminar cada uno de los perjuicios que pretenden se le sea tutelados dentro del proceso.

Descendiendo al caso concreto, procedemos a OBJETAR LA CUANTÍA EN LA QUE FUERON TASADAS POR LA PARTE DEMANDANTE SUS PRETENSIONES. Esta objeción, comprende los valores en los que se liquidaron los daños materiales (lucro cesante consolidado y futuro) y los perjuicios inmateriales (daño moral y daño a la vida en relación), porque dichos valores liquidados, no corresponden o no se compaginan a lo planteado en la ley y la jurisprudencia del máximo tribunal ordinario en materia civil, esto es, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, me dispongo a rebatir u objetar cada uno de los perjuicios antes mencionados.

#### 3.1. OBJECIÓN DE LOS DAÑOS MATERIALES-PATRIMONIALES

- **OBJECIÓN DEL LUCRO CESANTE-Y SU PRUEBA NO ACREDITADA EN LA DEMANDA.-**

---

<sup>32</sup>Artículo 282 del Código General del Proceso.

Por lucro Cesante, se entiende aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima (lo que no se ganó o indefectiblemente no se ganará). Este daño abarca las ganancias no obtenidas o que dejara de percibirse.

Al igual a lo acontecido con el daño emergente, el lucro Cesante se divide en Lucro Cesante Pasado o Consolidado<sup>33</sup> y Lucro Cesante Futuro<sup>34</sup>, y el monto de la indemnización que solicita por cada uno de estos perjuicios, la parte demandante incurre en unos errores al intentar hacer su liquidación conforme a las reglas establecidas en la resolución No. 1555 de la Superintendencia

Financiera de Colombia de fecha 30 de julio de 2010, la cual estableció para la liquidación del Lucro Cesante pasado o Consolidado la siguiente formula financiera

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Mientras que la liquidación por Lucro Cesante Futuro, atiende a la siguiente formula extraída de la resolución mencionada

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1-i)^n}$$

En el caso específico de la liquidación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, está debe ser objeto de varias reparos por parte de la parte demandada por presentar varias irregularidades que no están acorde a lo dicho por la ley, la jurisprudencia y la doctrina que ha tratado ampliamente el tema de la liquidación de perjuicios, en especial lo aplicable por la jurisdicción civil. Por tanto, procedemos hacer las siguientes observaciones:

- I. **INGRESO DE LA PRESUNTA VÍCTIMA:** Al analizar las pruebas obrantes en el proceso, y en la estimación juramentada de la cuantía, no hay prueba suficiente, que nos indique el monto de los ingresos reales del señor JOSE MARIA SIERRA POLO; por lo que al no estar probado dicho ingreso, se presumirá tal y como lo ha desarrollado la jurisprudencia de la H. CSJ Sala Civil<sup>35</sup> de que los ingresos del demandante ascendía a un salario mínimo legal mensual vigent para el año 2021.
- II. Ahora bien, en la liquidación realizada en la demanda, al momento de determinar el salario de base para la liquidación no se tuvo en cuenta la deducción para la propia manutención de la víctima, que tradicionalmente se ha establecido que toda persona, de sus ingresos disponga para su propia manutención y satisfacción de sus necesidades propias, un determinado porcentaje, señalado repetidamente por las altas cortes en un 25%<sup>36</sup>.

<sup>33</sup> **Lucro Cesante Pasado o Consolidado.** Subclase de perjuicio material que comprende los valores o montos que no entraron al patrimonio del demandante desde la ocurrencia del daño hasta la fecha de la liquidación, pero en este caso se toma como referencia hasta la fecha de la presentación de la demanda el día .

<sup>34</sup> **Lucro Cesante Futuro.** Subclase de perjuicio material que comprende la cantidad de dinero que el reclamante dejó de percibir desde la fecha de la liquidación (para nuestro caso desde la fecha de presentación de la demanda), hasta finalizar el periodo indemnizable.

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 24 de noviembre de 2008, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Exp. No. 05001-31-03-010-1998-00529-01

<sup>36</sup> Martin Martínez, Oscar, Liquidación de Perjuicios y Ajustes de Perdidas de Seguros, editorial Ibáñez, Pág. 60

- III. **PERIODO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA:** En el caso que nos ocupa, dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, no está demostrada la dependencia económica, de los demandantes, por lo que al momento de realizar la liquidación de perjuicios dentro de una eventual condena, hay que tener en cuenta, que no existe prueba documental, que establezca dicha dependencia económica; por lo que mal haría señor Juez en reconocer un perjuicio por lucro cesante cuando en realidad los demandantes no dependían económicamente del fallecido, señor JOSE MARIA SIERRA POLO
- IV. Al momento de liquidar el lucro cesante, no se tuvieron en cuenta las fórmulas para la liquidación del mismo, tal como se establece en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia.

Como se estableció al descorrer el traslado de la demanda, encontramos que la prueba del daño (perjuicios materiales), del cual se pretende en la demanda como indemnización, no se encuentra probado, dado que no existe prueba que establezca efectivamente, que el demandante como consecuencia del hecho dañoso, sufrió un daño en el monto previsto en la demanda.-

*Todos los valores anteriormente liquidados son menores a los solicitados por la parte demandante* **EN CONSECUENCIA, SOLICITO SE LE SEA APLICADA LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 206 DEL CGP EN CASO DE HABER UNA CONDENA EN CONTRA DE MIS DEFENDIDOS.**

### 3.2. OBJECCIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Para abordar este punto, hay que recordar que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil, ha reconocido como perjuicios extra patrimoniales el daño moral y daño a la vida de relación si bien es cierto, por mandato del artículo 206 del CGP, no se está obligado hacer juramento estimatorio sobre los perjuicios extra patrimoniales, estos tampoco pueden ser tazados, pedidos y establecidos de forma arbitraria tal y como solicita le sean pagados a la parte demandante, sino que deben ser reconocidos a tendiendo los criterios probatorios y topes de cuantificación fijados por la jurisprudencia del ente de Casación Civil.

Así las cosas, hay que dejar en claro, al despacho que en el eventual caso de que sea concedida a la supuesta víctima perjuicios de tipo extra patrimonial, en la modalidad de daño moral, esta cedula judicial debe de tener en cuenta que al momento de establecer el monto de los perjuicios, que no solo puede echar mano del *arbitru judice*, si no que necesariamente debe de aplicar la regla de la discrecionalidad judicial que en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero palpito o intuición judicial.

El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) “*las condiciones particulares de la víctima*” y (b) “*la gravedad objetiva de la lesión, el parentesco, etc*”. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe de atender los principios de *equidad, razonabilidad y reparación integral*<sup>37</sup>.

<sup>37</sup>Sentencia T-212-12 Corte Constitucional, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, 15 de Marzo de 2012.

El perjuicio moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como la aflicción, molestia o sufrimiento padecimientos en razón del daño infringido. Este perjuicio “...índice o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc...” “...Comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación y las consideraciones sociales...”<sup>38</sup>

El daño moral “... impacta, directamente, el estado anímico, espiritual y la estabilidad emocional...”<sup>39</sup> que corresponde a “...la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo...”<sup>40</sup>

Frente a la de esta especie de perjuicios inmaterial, en la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema impera la regla según la cual, la definición del valor indemnizatorio dependerá del arbitrio del juez, ello en razón de que este rubro indemnizatorio protege valores o sentimientos que crecen de estación patrimonial.<sup>41</sup>

Al respecto esta Corporación dijo:

“..... A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extra patrimonial ha estado y seguirá estando confinado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a ña carera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”

“....No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicios, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación...”<sup>42</sup>

También en materia de cuantificación de este perjuicio, vale recordar, parámetros que si bien, como ya se dijo, no constituyen una pauta apriorística aplicable a todos los casos que conozca la jurisdicción, si permiten dar luz sobre el reconocimiento de daño moral, acorde a la entidad de los daños producidos. Es así como a los familiares de una persona que muere, o las víctimas de graves lesiones, especialmente si son menores de edad, la Corte Suprema les ha reconocido una indemnización por daño moral con un máximo de entre cincuenta y sesenta millones de pesos<sup>43</sup>.

#### **IV. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO RELATIVAS A LA PRETENSIÓN EN CONTRA DE LA RESPONSABILIDAD DE MIS PODERDANTES POR EXISTIR LA CAUSA EXTRAÑA DEL DAÑO APLICANDO EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CORRECTO EL**

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, MP Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC7824-2016 del 15 de junio de 2016, MP Margarita Cabello Blanco, Rad. 11001-31-03-029-2006-00272-01.

<sup>40</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, MP Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.

<sup>41</sup> SERRANO ESCOBAR, Luis Guillermo, El Daño Extrapatrimonial y su Reparación, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 374

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP6029-2017, Ob cit.

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC9193-2017, Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016.

## **CUAL CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DE LA CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA QUE PROFIERA ESTE DESPACHO.-**

Partiendo de la perspectiva de la jurisprudencia nacional<sup>44</sup>, entre la tesis de la *culpa* y del *riesgo*, para explicar el factor atributivo de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, donde se ha rotulado la teoría como “*subjetiva*” mientras que la segunda como “*objetiva*”. Es importante señalar a este despacho, la estructura de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en cuanto a sus elementos, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para de esa manera entender el fundamento y la base de las excepciones de mérito que expondré a continuación.

La configuración de esa especie de Responsabilidad Civil<sup>45</sup> presupone la concurrencia de los siguientes elementos:

- ⊙ Conducta Humana;
- ⊙ Un Daño o Perjuicio;
- ⊙ Una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción;
- ⊙ Un factor de atribución de la responsabilidad, en cuanto al factor de atribución de imputación (es que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo).<sup>46</sup> De esa manera, se puede concluir que el riesgo, es un criterio de imputación, que en la estructura de la Responsabilidad Civil Extracontractualmente cumple una función muy específica, como es, permitir la atribución de la responsabilidad.

Expuesto los elementos y los criterios de imputación frente a la tesis que acoja el despacho, para emitir su decisión, expongo como excepciones de méritos, las cuales tienen como fin romper el NEXO DE CAUSALIDAD.

### **PRIMERA EXCEPCION CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE LA VICTIMA<sup>47</sup>**

Esta causal excluyente de responsabilidad en cabeza de mi poderdante, en su condición de demandado, encuentra su fundamento fáctico y probatorio, en la existencia de un hecho imprevisible e irresistible, el cual se debe a la imprudencia del señor señor JOSE MARIA SIERRA POLO, incumplió el principio de prudencia,<sup>48</sup> quien al momento de conducir la motocicleta de

<sup>44</sup> Corte suprema de justicia, Sala Civil, Sentencia de 26 de agosto del 2010 (M.P. Ruth Marina Díaz) Diciembre 18 de 2012 (M.P. Ariel Salazar Ramirez)

<sup>45</sup> URIBE GARCIA Saúl, El riesgo y su incidencia en la Responsabilidad Civil y del Estado. Edit. Unaula, pág. 71

<sup>46</sup> Aunque la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de septiembre del 2016, con radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01 SC-13925 de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramirez, plantea que los elementos de la responsabilidad civil son: a) La presencia de un daño jurídicamente relevante. b) que este sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación. c) que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable, en los casos de responsabilidad común por los delitos o culpas.

<sup>47</sup> PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños, Tomo II, PAG 640, Edit. Leyer.

<sup>48</sup> PRINCIPIO DE PRUDENCIA. Este es en buena parte el principio que más han pasado por alto los colombianos y ello se debe, como se anotara anteriormente, al inmenso grado de indisciplina de patones, conductores de vehiculos de todo orden y motociclista que se desplazan diariamente por las vías públicas de este territorio y que como tal perjudican y afectan a quienes si tienen sentido de civismo y respeto y cultura. La norma exige, por lo tanto, de los conductores la obligación de tomar las precauciones y medidas necesarias para no entorpecer el tránsito o poner en peligro a los

placa ZDT13A, no respeto la prelación en la vía, y la motocicleta no contada con SOAT ni tecno mecánica vigentes para la fecha del accidente de tránsito, vulnerando el artículo 70 del CNTT; siendo esta su causa eficiente, tal como se acredita las pruebas documentales aportadas con la demanda como son, Informe Policial de Accidente de Tránsito y las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

El conductor del vehículo de placa SQD383, señor EDWIN ANTONIO ROMERO FUENTES, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de licencia de conducción, la cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad<sup>49</sup>, confianza<sup>50</sup>, y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en la vía, en la cual tenía la prelación.

Tenemos que, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000686558 de fecha 19 de enero de 2021, aportado con la demanda, como prueba documental, se describe una hipótesis de causa probable, que se atribuye al vehículo 1 involucrado en el accidente de tránsito, en dicho informe, se codifica la hipótesis: "... 116 exceso de velocidad (conducir a velocidad mayor de la permitida según el servicio y sitio del accidente)...", y una hipótesis de causa probable, que se atribuye al vehículo 2 involucrado en el accidente de tránsito, en dicho informe, se codifica la hipótesis: "... 123 no respetar la prelación de intersecciones o giros ( no respetar la prelación no señalizadas o en situación de giro de acuerdo a lo descrito en la ley)...", pero a pesar de ello, del croquis de dicho informe de tránsito, se puede concluir que, el vehículo de placas SQD383, marcado con el número 1, venía circulando por la vía en la cual tenía la prelación y la motocicleta de placas ZDT13A, marcado con el número 2, venía saliendo del municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, por una vía que hace intersección con la vía principal, por donde circulaba el vehículo de placa SQD383; lo que claramente nos muestra que el conductor de la motocicleta, no cumplía con lo establecido en el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, con respecto a la prelación de la vía en las intersecciones, la vulneración de esta norma de tránsito por parte del conductor de la motocicleta se convierte en la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito.

---

usuarios, sean peatones, pasajeros, animales o vehículos. ...(..).Existen normas como los artículos 58, 59, 60, 67 y 69 del C.N. T.T. que demarcan igualmente comportamiento que deben ser acatada tanto por los conductores como por los peatones que los obliga a transitar por las vías que le corresponde. MORALES ORTIZ Jose Jairo. Responsabilidad Contractual Extracontractual en accidente de tránsito, Edit. Jurídica Radar, pág. 16

<sup>49</sup>Principio de Libertad y Locomoción para personas y vehículos. Este principio se encuentra institucionalizado en el artículo 24 de la Carta Magna, la cual prevé el derecho que tienen todos los colombianos a circular libremente por todo el territorio nacional, pero el que, desde luego, está sujeto a restricciones que parece vulneran este principio constitucional; pero lo infringe si se mira desde el punto de vista que nadie puede hacer lo que la ley le prohíbe.

Art.27 C.N.T.T... "Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional ben someterse a las normas que sobre el territorio nacional determine este código..... (...)" MORALES ORTIZ José Jairo. Responsabilidad Contractual Extracontractual en Accidente de Tránsito. Editorial Jurídica Radar. Pág. 10.

<sup>50</sup>Principio de Confiabilidad o Confianza. Todo usuario que transita por las vías públicas parte del supuesto que las demás personas que lo hacen se comportan cuidadosa y diligentemente, esto es, tiene el convencimiento de que están cumpliendo con los reglamentos del tránsito, lo que quiere decir que en él y otra persona existe la suficiente confianza para transitar libremente, sin el temor y la zozobra de una eventual accidente

Este principio se traduce en la obligación de todos los usuarios de las vías públicas de cumplir fiel y adecuadamente los ordenamientos o disposiciones de tránsito... (...)" MORALES ORTIZ José Jairo. Ibídem pág. 12

El señor JOSE MARIA SIERRA POLO, quien asumió un riesgo cuando decide conducir la motocicleta que no contaba con seguro obligatoria (SOAT)<sup>51</sup> y la revisión tecno mecánica<sup>52</sup>, vigentes al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 19 de enero de 2021; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito; esta infracción, trasgrede la norma de tránsito, lo que presupone hace entender sin lugar a duda, que dicha motocicleta no podía circular, vulnerando el artículo 42 y 52 de la ley 969 de 2002 (CNTT), además, quien de manera imprudente conducía sin tener en cuenta a los demás usuarios de la vía y sin respetar la prelación en la vía del vehículo de placa SQD383; hay que tener en cuenta la prelación en el paso, de quien circula en una vía que tiene preferencia, es un derecho que debe ser ejercido en función a las circunstancias de la vía y los demás usuarios de esta, deben proceder con el máximo de prudencia y pleno dominio del vehículo que conduzca.

Estas infracciones trasgreden las normas de tránsito consagrada en los artículos 42, 52, 70, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), y nos hace entender sin lugar a duda, que la imprudencia recae en cabeza del señor JOSE MARIA SIERRA POLO, conductor de la motocicleta de placa ZDT13A, por lo que, los perjuicios sufridos por sus familiares, son consecuencia del comportamiento imprudente de este, siendo esta, una de las causas adecuadas que acreditare dentro de este proceso.

El Croquis (bosquejo topográfico) del Informe Policial de Accidente de Tránsito, aportados como pruebas documentales con la presentación de la demanda; nos muestra que el accidente de tránsito ocurrió en una intersección, en donde el vehículo de placas SQD383, tenía la prelación en la vía,; así las cosas tenemos que el señor EDWIN ANTONIO ROMERO FUENTES conductor de este vehículo, circulaba normalmente en su vía, cuando siente el impacto de la motocicleta, con la parte delantera derecha del vehículo que conducía, tal como se consigna en el informe de tránsito, lo que nos indica que el conductor de la motocicleta de placa ZDT13A, no respeto la prelación en la vía cuando hay una intersección, y por no estar atento en las maniobras realizadas por los demás usuarios de la vía, lo que lleva a que se dé el impacto entre los dos rodantes; con el agravante que conducía una motocicleta sin SOAT ni tecno mecánica, por lo que era un vehículo que no debía circular.

Esta causal de exoneración, tiene como causa eficiente del perjuicio reclamado (causa adecuada del accidente), su fundamento en la vulneración de lo previsto en el artículo 42, 52, 70, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito, cuando realiza la actividad peligrosa de la conducción sin respeta la prelación en la vía y sin contar la motocicleta con SOAT y tecno mecánica vigente, por lo que no debía estar circulando.-

---

<sup>51</sup> Código Nacional de Tránsito Terrestre. ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

<sup>52</sup> Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

Lo anteriormente expuesto, nos muestra, *el rompimiento del nexo causal que se pretende imputar a mi poderdante*, proviene por una causa extraña, causal liberatoria de la presunción de responsabilidad mal aplicada de que trata el artículo 2356 C.C<sup>53</sup>, por lo que mi poderdante, no se debe considerar jurídicamente causante del daño, por existir un hecho imputable a la víctima - señor JOSE MARIA SIERRA POLO.

Con respecto al tema la Corte Suprema ha manifestado:

*“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)*

*La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).*

*“No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...)” (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...).” (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).*

La doctrina y la jurisprudencia han aplicado la tesis de la presunción de responsabilidad, Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938. Lo constituye la conducción de automotores. (SC2107-2018; 12/06/2018) *“...En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del*

---

<sup>53</sup> CASTAÑEDA DUQUE David Alejandro. Presunción de Responsabilidad o culpabilidad o carga dinámica de la prueba Responsabilidad Civil Extracontractual por Actividades Peligrosas. Edit. Señal Editora Pág. 58

*mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio.....”* Pero en el caso concreto que nos ocupa en esta demanda, el conductor del vehículo de placa BYR429, cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción, lo cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad<sup>54</sup>, confianza<sup>55</sup>, y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en su carril en cumplimiento a las normas de tránsito, por lo que en este caso, no se puede aplicar la presunción de responsabilidad de que trata el artículo 2356 del código civil.

Esta exoneración total, atribuida al hecho imputable de la víctima, demuestra que mi poderdante como demandado, quedan liberado únicamente con acreditar que fue el comportamiento al momento de conducir del señor JOSE MARIA SIERRA POLO, la única causa decisiva, determinante y exclusiva del daño que se pretende imputar.

## **SEGUNDA EXCEPCION – SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CAUSAS:**

La primera hipótesis expuesta, se presenta cuando la culpa del sujeto perjudicado interfiera de tal manera al proceso causal puesto en movimiento por el sujeto activo del daño, que se interrumpe el nexo causalidad entre el comportamiento de este y evento, sustituyéndolo por completo. En tal la responsabilidad no puede ponerse a cargo del damnificador, porque en realidad él no es autor del daño, sino a la imprudencia del conductor de la motocicleta de placas ZDT13A, señor JOSE MARIA SIERRA POLO, quien ejercía la actividad de conducción, trasgrediendo las normas de tránsito, que su comportamiento fue causa efectiva y real de los hechos acaecidos, el día 19 de enero del 2021.-

A nivel legislativo en el artículo 2357 del Código Civil: *“la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente”*. En el evento que se determine que el comportamiento del conductor de la motocicleta de placas ZDT13A, señor JOSE MARIA SIERRA POLO, puede concurrir a la producción del daño con el actuar del conductor del vehículo de placa SQD383, siendo ambos comportamientos determinantes, adecuados y eficientes en la producción del daño a título de concurrencia de causas dentro de la actividad peligrosa, evento en el cual tiene aplicación el precepto del artículo 2357 del Código Civil<sup>56</sup>, dado que la víctima (conductor de la motocicleta de placas ZDT13A, señor JOSE MARIA SIERRA POLO, expone al

<sup>54</sup>Principio de Libertad y Locomoción para personas y vehículos. Este principio se encuentra institucionalizado en el artículo 24 de la Carta Magna, la cual prevé el derecho que tienen todos los colombianos a circular libremente por todo el territorio nacional, pero el que, desde luego, está sujeto a restricciones que parece vulneran este principio constitucional; pero lo infringe si se mira desde el punto de vista que nadie puede hacer lo que la ley le prohíbe.

Art.27 C.N.T.T... “Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional ben someterse a las normas que sobre el territorio nacional determine este código..... (...)”  
MORALES ORTIZ José Jairo. Responsabilidad Contractual Extracontractual en Accidente de Tránsito. Editorial Jurídica Radar. Pág. 10.

<sup>55</sup>Principio de Confiabilidad o Confianza. Todo usuario que transita por las vías públicas parte del supuesto que las demás personas que lo hacen se comportan cuidadosa y diligentemente, esto es, tiene el convencimiento de que están cumpliendo con los reglamentos del tránsito, lo que quiere decir que en él y otra persona existe la suficiente confianza para transitar libremente, sin el temor y la zozobra de una eventual accidente

Este principio se traduce en la obligación de todos los usuarios de las vías públicas de cumplir fiel y adecuadamente los ordenamientos o disposiciones de transito... (...)” MORALES ORTIZ José Jairo. Ibidem pág. 12

<sup>56</sup> ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

daño de forma imprudente en un 80% en la producción del daño, dado que su actuar imprudente, al no cumplir con las normas de tránsito, es causa determinante en los resultados del accidente de tránsito.

En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado: *“Sobre el tema de la concausa, la Sección ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala declarará la responsabilidad de la demandada por la muerte de Juan Carlos Belalcázar Velasco, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida 2 Norte con calle 44, de Cali; sin embargo, la condena a imponerse será reducida en un 40%, por las razones anteriormente anotada”* (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445).

Por esas razones, este despacho teniendo en cuenta la apreciación del daño, y las pruebas que obren dentro de este proceso, el señor Juez al momento de dictar sentencia deberá determinar, en caso de no encontrar un hecho exclusivo imputable a la víctima, el grado de participación del conductor del vehículo de placas SQD383, en la producción del daño para efecto de la apreciación a la reducción en la indemnización.

### **TERCERA EXCEPCION: CUMULO DE LA INDEMNIZACION-MITIGACION DEL DAÑO<sup>57</sup> RELACIONADO AL PAGO DE LA INDEMNIZACION POR SOAT.**

La ley creó el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito “SOAT”, para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. Es un seguro de daños, regulado por el legislador en la cuantía y concepto amparados en cada una de sus coberturas, es un requisito necesario para que un vehículo pueda circular en Colombia, en el caso en cuestión, la motocicleta de placa ZDT13A, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito no contaba con seguro obligatorio (SOAT) vigente, el cual debió ser afectado.

Esta excepción, se fundamenta en el hecho, que la demandante, tiene una carga de mitigación del daño sufrido, indemnización está, que de una u otra forma por provenir del mismo hecho, debieron recibir por el SOAT **de la motocicleta de placa ZDT13A**, los cuales deben ser descontados, de ahí, señor Juez, estos valores debe ser tenidos en cuenta como cumulo de la indemnización, independientemente de quien sea imputable del daño causado, dado que la

<sup>57</sup> Martin Neira. Lilian C. La carga del perjudicado de evitar o mitigar el daño. Universidad Externado de Colombia, Pág.

cobertura de esta clase de seguros social, opera de manera objetiva o en su defecto cualquier pago que pueda provenir del SOAT vigente al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Lo anterior quiere decir, que en aplicación al principio de mitigación de daño, y donde la indemnización o afectación del seguro obligatorio proviene del mismo hecho, es claro, que cualquier cumulo de indemnización que provenga del hecho dañoso, debe ser descontado de la indemnización, que llegaren a recibir los demandantes, porque de lo contrario se enriquecen sin justa causa. Para sustentar el presente reparo, tenemos:

- a) Al ser considerado un seguro obligatorio, para poder transitar en el territorio nacional<sup>58</sup>, todos los vehículos en el cual se incluye la motocicleta por su cilindraje, es claro, que en el respectivo proceso de responsabilidad civil, *debe acumularse las prestaciones reconocidas por el SOAT*, con la derivadas de la responsabilidad civil<sup>59</sup>.
- b) Que bajo los parámetros establecidos en el Artículo 1140 del Código de Comercio, el SOAT tiene un carácter indemnizatorio, lo que quiere decir, que por remisión normativa, y teniendo en cuenta el artículo 192 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de 199, el cual señala que todos los daños de tipo patrimonial tendrán finalidad indemnizatoria.
- c) Este desconocimiento por parte del A quo, está generando una consecuencia contrarias a los principios generales de la responsabilidad civil y del seguro de daños.
- d) El enriquecimiento sin justa causa de la víctima, contrariando expresamente el principio de la reparación integral (ley 446 de 1998) y la regulación normativa general de los seguros de daños (C de Co., art. 1088).

#### • MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS

Este amparo, tiene como cobertura el pago de la indemnización que deberá pagarse por concepto de muerte y gastos funerarios, los beneficiarios de la indemnización reciben el equivalente en cuantía de setecientos cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.

#### **CUARTA EXCEPCION: CARGO U OBLIGACION DE LA ASEGURADORA DE PAGAR LA INDEMNIZACION RECONOCIDA.**

La sociedad propietaria del rodante para la fecha del accidente, esta cobijado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual de vehículo de servicio público de pasajeros – colectiva de pasajeros N° 53-30-101000025, amparo de responsabilidad civil extracontractual expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A.

---

<sup>58</sup> Artículo 42 CNTT.

<sup>59</sup> ALVAREZ PEREZ Andrés Orión, Seguros Obligatorios y Voluntarios en Accidente de Circulación. Edit., Legis, pág. 16.

Por lo tanto, al observar las coberturas y amparos de esta póliza, al ser vinculada a este proceso como parte demandada la compañía aseguradora, en el evento que mi poderdante, sea condenado por parte de este despacho, la compañía aseguradora deberá ser condenada de acuerdo a las coberturas o amparos establecida en el contrato, aun en la suma prevista o en su defecto deberá rembolsar lo pagado por mis poderdantes, como consecuencia de una remota condena en contra de mis poderdantes.

Adicionalmente es importante mencionar, que la Compañía Seguros del Estado S.A., cubre los perjuicios patrimoniales y extra-patrimonial que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual.-

#### **QUINTA EXCEPCION - COBRO DE LO NO DEBIDO.**

No se puede cobrar lo que no se debe, por cuanto mi mandante no es el responsable del accidente de la referencia, por lo tanto no se puede hacer el juicio de imputación por existir un hecho exclusivo de la víctima, en consecuencia no está obligado a indemnizar perjuicios de ninguna especie.

#### **SEXTA EXCEPCION: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**

Es considerado por muchos tratadistas como fuente autónoma de obligaciones, descansa un innegable de equidad según el cual nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro, cuando me refiero a esta excepción, estoy afirmando señor Juez, que la parte demandante pretende a través de este proceso enriquecerse con sus pretensiones frente a los posibles daños sufridos causados como consecuencia del accidente

#### **SEPTIMO EXCEPCION: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

#### **PRUEBAS**

Solicitud especial (aportación y prácticas de pruebas)

Con fundamento en el artículo 10 de la ley 446 de 1998, solicito señor Juez, que todos los documentos provenientes de terceros sean reconocidos ante este despacho antes de su valoración, por lo cual solicito su ratificación, especialmente la prueba pericial.

#### **RATIFICACION DE DOCUMENTOS POR EXISTIR DESCONOCIMIENTO**

Solicito señor juez, conforme al Artículo 262 C.G.P sea citada a audiencia de testimonio especial de ratificación de documentos, teniendo en cuenta que estos son desconocidos por mi poderdante:

1. Al señor agente de placas C-01 WADID ENRIQUE DIAZ MALLARINO, adscrito a la oficina de Tránsito y Transporte de San Juan Nepomuceno Bolívar, quien elaboró el Informe Policial de Accidente de tránsito No. A000686558 de fecha 19 de enero de 2021.

Para que explique a este despacho, desde el punto de vista técnico la hipótesis prevista en el Informe Policial de Accidente de tránsito, elaborado por el y todo lo que le conste del accidente materia de este proceso.

2. Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 de fecha 20 de marzo de 2021, que contiene en Reconstrucción del accidente de tránsito, acaecido el día 19 enero de 2021, elaborado por el señor WILLIAM ALBERTO CASTILLO BARRIOS, Perito en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, adscrito a UBIC SETRA.

Para que explique a este despacho, desde el punto de vista técnico la información consignada en el dictamen de fecha 20 de marzo de 2021, elaborado por el y la información que tuvo de referencia para la elaboración de dicho dictamen.

El fundamento de esta solicitud de DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, encuentra su fundamento en el artículo 272 CGP. De esa manera dentro de la oportunidad procesal para ello, y entendiendo que el documento no ha sido firmado, ni manuscrito por mis poderdante, al encontrarnos en presencia de un documento (dispositivo y/o representativo), emanado de un tercero, expreso el desconocimiento del mismo, de ahí, que solicito de este despacho, se corra traslado a la parte demandante y a los demás intervinientes dentro de este proceso.

#### **DOCUMENTALES-ADJUNTAS:**

Como parte demandada dentro de este proceso, y en ejercicio del derecho de contradicción<sup>60</sup>, aportaremos al proceso como pruebas documentales que se encuentra en nuestro poder las siguientes:

- Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de vehículo de servicio público de pasajeros – colectiva de pasajeros N° 53-30-101000025, emitido por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y su condicionado.
- Copia de la petición presentada ante La Fiscalía 11 Seccional del Carmen de Bolívar.

Es importante mencionar, que en relación a las pruebas documentales aportadas en copias, estas tendrán el mismo valor probatorio de las originales como lo establece el Artículo 246 CGP. Más aun, cuando se ha cumplido con la carga impuesta con los deberes impuesto a las partes y a los apoderados.

**PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE TERCEROS, PARA LO CUAL SOLICITO AL DESPACHO QUE OFICIE PARA SU INCORPORACION AL PROCESO.**

---

<sup>60</sup> Artículo 96 CGP NUMERAL 4 "...(...)... la petición de las pruebas que el demandado pretende hacer valer, si no obraren en el expediente"

Principio de pertinencia de la prueba, la prueba es pertinente o relevante cuando tiene por objeto un hecho que guarda relación directa o indirecta, inmediata o mediata, con el asunto materia del proceso o sea, que para que haya pertinencia se requiere la existencia de una relación tripartita de la prueba, el hecho y el asunto materia del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos de tener en cuenta, que la prueba que se pretende solicitar tiene relación directa con los argumentos esgrimidos al momento de contestar los hechos de la demanda, con las excepciones propuestas y que tiene como fin probar el cobro o el no cobro de una indemnización por parte de los demandantes que debe ser descontada a mi mandante en caso de ser condenado en sentencia al pago de perjuicios, es decir a la cual no se le aplica la regla *compensatio lucri cum damno*.

Cumplida la carga procesal, impuesta por el legislador como un deber y responsabilidad de las partes y su apoderado<sup>61</sup> en el sentido de mediante derecho de petición solicitarle a un tercero información que se va utilizar como prueba dentro del presente asunto, en este caso, donde hemos solicitado lo siguiente:

1. FISCALÍA 11 SECCIONAL DEL CARMEN DE BOLIVAR:

- Teniendo en cuenta que, la fiscalía General de la Nación, realiza la indagación e investigación de los hechos que revistan las característica de un delito, tal como lo prevé el artículo 200 (Código de Procedimiento Penal) Ley 906 del 2004, solicito a la Fiscalía 11 Seccional del Carmen de Bolívar, quien conoció de la investigación bajo el CUI No. 136576001116202100033, suministre a este honorable despacho, en el ejercicio de sus funciones y competencia, como consecuencia del accidente de tránsito en mención, copias de todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que han sido recaudadas en esta indagación penal, que hayan sido incorporados por parte de policía judicial, que se encuentren dentro de la indagación penal, o las pruebas que hayan sido incorporadas en Juicio Oral, por el delito de Homicidio Culposos.

De esa manera, solicito señor Juez, como director del proceso, para que en obediencia a una orden judicial, dado que no pudo ser incorporada con la contestación, porque el término de respuesta del derecho de petición presentado supera al término otorgado por este despacho para la contestación de la demanda, se oficie a LA FISCALIA SECCIONAL 11 DEL CARMEN DE BOLIVAR, para que aporten al proceso las piezas procesales solicitadas por el suscrito, como parte interesada dentro del proceso.

**PRUEBA DOCUMENTAL TRALADADA**

Solicita al señor Juez, se sirva oficiar a la Fiscalía 11 Seccional del Carmen de Bolivar, para que remita a este despacho con destino a este proceso, copias de los elementos materiales probatorios, que hayan sido incorporados por parte de policía judicial, que se encuentren dentro

<sup>61</sup> ROJAS GOMEZ Miguel Enrique Lecciones de derecho procesal Tomo III pág. 435

de la indagación penal, o las pruebas que hayan sido incorporadas en Juicio Oral, con CUI No. 136576001116202100033, por el delito de Homicidio Culposo.

## TESTIMONIALES

- Cite y hágase comparecer a este despacho al señor agente de placas C-01 WADID ENRIQUE DIAZ MALLARINO, adscrito a la oficina de Tránsito y Transporte de San Juan Nepomuceno Bolívar, quien elaboró el Informe Policial de Accidente de tránsito No. A000686558 de fecha 19 de enero de 2021; quien puede ser notificado en la dirección descrita en el informe aportado al proceso, o en correo electrónico [dwadid46@gmail.com](mailto:dwadid46@gmail.com) y contacto 3015316784 para que explique a este despacho, el cumplimiento la cadena de custodia, la información recibida de los testigos, la forma como elaboro Informe Policial de Accidente de tránsito, explique desde el punto de vista técnico la hipótesis prevista en el Informe Policial de Accidente de tránsito, elaborado por el y todo lo que le conste del accidente materia de este proceso.

Por tanto señor Juez, solicito que en la audiencia o en providencia que se admita esta prueba se libren los oficios de rigor al empleador de los testigos mencionados, para que este les conceda el permiso de acudir a la diligencia judicial en donde se depongan los testimonios.

- Cite y hágase comparecer a este despacho al señor MANUEL DAVID RINCON JARABA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102,806.669 expedida en Sincelejo, quien ostenta la calidad de testigos presencial del accidente de tránsito, por ir de pasajero en el vehículo de placa SQD383, quien declarara a este despacho frente a los hechos expuesto en la contestación de esta demanda, en especial los hechos relacionados a las circunstancia de tiempo modo y lugar, en que ocurrió el accidente de tránsito acaecido el día 19 de enero de 2021, quien pueden ser notificado en Barrio Pioneros Calle 25 C No. 8-36, celular 3107330425 y correo electrónico [manerinco.dya@gmail.com](mailto:manerinco.dya@gmail.com)

Por tanto señor Juez, solicito que en la audiencia o en providencia que se admita esta prueba se libren los oficios de rigor al empleador de los testigos mencionados, para que este les conceda el permiso de acudir a la diligencia judicial en donde se depongan los testimonios.

## PRUEBA PERICIAL – DICTAMEN PERICIAL

Teniendo en cuenta el artículo 227 del Código General del Proceso, cual dispone que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”* Solicito a este juzgador que conceda un término prudencial, para aportar dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, que se solicitó a la COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que nos permita confirmar la causal de eximente de responsabilidad por

el hecho de la víctima, alegada en esta contestación de la demanda; teniendo en cuenta que el termino para proponer las excepciones no es suficiente para seleccionar y escoger la persona o institución especializada para que realice dicho dictamen, toda vez que quien se designado debe revisar y visitar el lugar de los hechos.

### **DICTAMEN PERICIAL**

- Cite y hágase comparecer a este despacho al señor WILLIAM ALBERTO CASTILLO BARRIOS, Perito en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, adscrito a UBIC SETRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72243333, quien elaboro el Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 de fecha 20 de marzo de 2021, que contiene en Reconstrucción del accidente de tránsito, acaecido el día 19 enero de 2021, quien pueden ser notificado en el correo electrónico: william.castillo3333@correo.polcia.gov.co, celular 3127264426, para que explique a este despacho, desde el punto de vista técnico la información consignada en el dictamen de fecha 20 de marzo de 2021, elaborado por el y la información que tuvo de referencia para la elaboración de dicho dictamen.

Por tanto señor Juez, solicito que en la audiencia o en providencia que se admita esta prueba se libren los oficios de rigor al empleador de los testigos mencionados, para que este les conceda el permiso de acudir a la diligencia judicial en donde se depongan los testimonios.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Comedidamente pido al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a los señores

NIDIA DEL CARMEN ARIZA DE SIERRA con C.C. No. 33.337.393, HERNANDO JOSÉ SIERRA ARIZA con C.C. No. 1.051.826.192, JOSÉ GABRIEL SIERRA ARIZA con C.C. No. 1.143.366.523, LORCY ROSARIO SIERRA POLO con C.C. No. 33.338.697, ADALBERTO SIERRA POLO con C.C. No. 7.928.541, ALBERTO SIERRA POLO con C.C. No. 9.073.372, MANUEL ROMÁN SIERRA POLO con C.C. No. 7.929.704, CESAR SEGUNDO SIERRA POLO con C.C. No. 7.928.708, BLANCA SIERRA POLO con C.C. No. 23.089.149, FRANCISCO JAVIER SIERRA POLO con C.C. No. 9.109.831, ALCIDES RAFAEL SIERRA POLO con C.C. No. 73.226.779, TEOLINDA SIERRA POLO con C.C. No. 33.338.396, LUCILA DEL SOCORRO SIERRA RAMÍREZ con C.C. No. 23.088.870, GILBERTO SIERRA RODELO con C.C. No. 3.952.203, LUIS JOSÉ SIERRA RODELO, con C.C. No. 3.953.241, LAURA JOSÉ QUINTANA APARICIO con C.C. No. 1.051.831.964 y en representación del menor MARÍA JOSÉ SIERRA QUINTANA con NUIP No. SIN IDENTIFICACIÓN, LAURA MARCELA BURGOS LÓPEZ con C.C. No. 1.235.044.010 y en representación del menor MIGUEL ÁNGEL SIERRA BURGOS con NUIP No. 1.063.188.378; quienes puede ser notificados en la dirección aportada con la demanda, o las personas que usted vincule dentro de este proceso (como litisconsortes-en virtud a los llamamientos en garantías) para que con las formalidades legales absuelvan el interrogatorio de parte que de manera verbal o por escrito formulare en su oportunidad, en relación con los hechos que interesan al proceso, para lo cual, solicito que fije fecha y hora para la práctica de dicha diligencia.-

## **PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA:**

Dentro de la demanda, la parte demandante solicita como pruebas, entre otras las siguientes:

### **PRUEBA PERICIAL**

#### **OBJECION EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRUEBA PERICIAL APORTADAS AL PROCESO POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Dentro de la demanda, la parte demandante solicita que se tengan como pruebas documentales, entre otras las siguientes, las cuales no deben ser tenidas ni valoradas como pruebas documentales, sino que deben ser valoradas como una prueba pericial porque para la misma se requirió de un profesional con especiales conocimientos científicos técnico o artístico, tal como contempla el artículo 226 del Código General del Proceso:

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el objeto de la prueba pericial, es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la prueba pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión.

De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad.

Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos, o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.

1. Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 de fecha 20 de marzo de 2021, que contiene en Reconstrucción del accidente de tránsito, acaecido el día 19 enero de 2021, elaborado por el señor WILLIAM ALBERTO CASTILLO BARRIOS, Perito en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, adscrito a UBIC SETRA.

En el caso que nos ocupa, con respecto a la prueba documental aportada con la demanda, que es en realidad una prueba pericial, tal como lo es el Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 de fecha 20 de marzo de 2021, que contiene en Reconstrucción del accidente de tránsito, acaecido el día 19 enero de 2021, elaborado por el señor WILLIAM ALBERTO CASTILLO BARRIOS, Perito en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, adscrito a UBIC SETRA, deberá ser valorada, como *prueba indiciaria*, su contradicción, su valoración y/o contradicción estará sujeta a las reglas propias de una prueba científica emitida por el perito, Investigador de Accidente de Tránsito, señor WILLIAM ALBERTO CASTILLO BARRIOS, siendo para todos los efectos un dictamen pericial, su valoración debe estar regidas a las reglas propias prevista en el Código General del Proceso, de ahí, que señale a este despacho, que se respete las garantías propias del derecho de contradicción<sup>62</sup>.-

Así las cosas, desde este momento manifiesto que el Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 de fecha 20 de marzo de 2021, que contiene en Reconstrucción del accidente de tránsito, acaecido el día 19 enero de 2021, elaborado por el señor WILLIAM ALBERTO CASTILLO BARRIOS, Perito en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, adscrito a UBIC SETRA, presenta falencias, de la siguiente forma:

- a) Al verificar el informe pericial, observamos que no se establece la metodología utilizadas para determinar los mismos, el fundamento o las bases jurídicas, además, como llega a determinar las conclusiones plasmadas en su dictamen; lo cual no se expresa en dicho informe pericial, es decir los medios o elementos técnicos empleados que se hayan tenido en cuenta para su dictamen (como a que personas entrevisto).
- b) Debemos constatar si el perito trabajó con la información completa que se requiere para emitir un dictamen determinado. La información incompleta puede producir un dictamen equivocado o sesgado.
- c) Hay que considerar el tiempo del que dispuso el perito, para hacer su trabajo. Determinadas metodologías científicas no pueden ser abreviadas desde el punto de vista temporal, de modo que si el dictamen fue rendido en un lapso más breve del que está establecido, es del todo posible que no haya respetado el procedimiento científicamente válido para ofrecer conclusiones confiables en determinado campo del conocimiento; así las, en el caso que nos ocupa el informe pericial practicado a la demandante, no tiene el tiempo empleado en el mismo.

## ANEXOS

- Los mencionado en el acápite de pruebas.-
- Llamamiento en garantía,-
- Poder para actuar.-

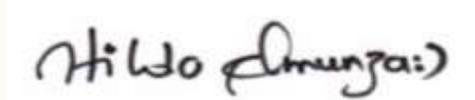
## NOTIFICACIONES

<sup>62</sup> RODRIGUEZ MUÑOZ Ibeth, Contradicción y Valoración de la Prueba Pericial, Edit. Ibáñez, pág. 178

La suscrita recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en el barrio centro edificio suramericana, piso 8vo, oficina 802. Teléfono: 3157117184 y 3016981340; correos electrónicos *dilson\_ramirez@hotmail.com*; *hja2006@hotmail.com*; *dilsegurossas@gmail.com*

Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:



**HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA**  
C.C. No. 64.919.030 expedida en Sincelejo  
T.P. No. 190.633 C.S.J.